



LEY N° 6771

Expediente N° 91-4776/94

Sancionada el 24/11/94. Promulgada el 12/12/94.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.581, del 5 de enero de 1995.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Promoción de Inversión Productiva y el Trabajo (I.P.T.) cuyos objetivos fundamentales son:

- a) Promover la generación de fuentes de trabajo y disminuir el impacto social que provocan la desocupación y subocupación en todo el territorio provincial.
- b) Promover el desarrollo de actividades y las inversiones para el crecimiento de la Provincia.
- c) Crear las condiciones para facilitar las inversiones privadas en el proceso de transformación del Estado, sus empresas y organismos públicos, disminuyendo los costos locales innecesarios que gravan la inversión y el empleo.

Art. 2°.- Todos los emprendimientos y empresas en las áreas de la explotación primaria, la industria, la construcción, el turismo, el comercio y la producción de servicios, cualquiera sea su configuración, que estén radicadas en el territorio provincial, que generen fehacientemente inversión y empleo, serán beneficiarias de las siguientes normas tributarias:

- a) Exención total o parcial de los impuestos a los sellos.
- b) La exención total o parcial a la Cooperadora Asistencial.

Art. 3°.- Los beneficios establecidos en el artículo 2° se otorgarán según el número de puestos de trabajo creados y en las proporciones que establezca la reglamentación. El grado de desgravación guardará relación directa con la magnitud de la inversión medida en el número de puestos creados.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de las Inversiones y el Trabajo, como órgano de aplicación y control de las acciones y evaluación de los resultados del programa.

Art. 5°.- La Unidad Ejecutora, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Trabajo de la Provincia, verificarán y certificarán el número de empleos generados por las empresas aspirantes al beneficio impositivo, previo al otorgamiento del mismo.

El beneficio se otorga en todos los casos por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Las medidas de promoción establecidas por la presente ley tendrán vigencia para todas las inversiones y generación de empleo, obtenidas por los emprendimientos a inversiones realizadas a partir del 1° de setiembre de 1994, y se extenderán mientras persista el nivel de empleo creado.

Art. 7°.- A través de los organismos técnicos competentes el Poder Ejecutivo dispondrá un relevamiento inicial e integral del número de empleos sobre la totalidad de los empleadores y/o contribuyentes del territorio provincial.

Art. 8°.- En el caso de asociación de empresa o empresas que operen dos o más emprendimientos, los beneficios serán aplicados exclusivamente a la actividad donde se realiza la inversión y la generación de puestos de trabajo, no haciéndose extensivo a la totalidad de las actividades de la o las empresas.

Art. 9°.- Exclúyese de los beneficios contemplados en el inciso c) del artículo 2°, a las actividades previstas en los artículos 13, incisos II, III, IV, V y VI, y 14 bis de la Ley N° 6.611.

Art. 10.- El no cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas para la procedencia de los beneficios que otorga la presente ley, hará pasible a los beneficiarios de las sanciones previstas en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Código Fiscal – Decreto Ley 9/75 y modificaciones, para el caso de defraudación fiscal.

Art. 11.- En el plazo de treinta (30) días el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente y a formular las normas procedimentales operativas e impositivas para el correcto logro de los objetivos del programa establecido.

Art. 12.- Invítase a los municipios a adoptar similares medidas de orden fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ – C.P.N. Raúl Paesani – Lic. Carlos Miranda – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1994.

DECRETO N° 2.797

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.771, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Maisano (I) – Martino